

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 219

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LENNIN ADRIÁN LÓPEZ ROSERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00105-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac99555169b87ebd3b18813a500ef9d951bac20dfe6e07ccff3908720304d036
Documento generado en 10/05/2022 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 212

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	NELSON SANTAMARÍA CUELLAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00107-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b972e65f2315a5f3e73b64453653bc5258e6aee0842aa0378967df233b9df1c1
Documento generado en 10/05/2022 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 215

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante:	SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S. – SERVIMPORTACIONES S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE EL CERRITO
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00213-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f45ad2a0014e362f0b3919f4fb520c05c587158984c7a6806f869664d3fb654
Documento generado en 10/05/2022 10:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 209

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	ANA OTILIA RINCÓN BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00056-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat, fue REVOCADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3617f73d82fca1443ef367aa84cc54bcd67b3ccf91acf1b73206755fa24913c0
Documento generado en 10/05/2022 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 206

Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	CONSORCIO ALFA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-000087-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 60 del 16 de junio de 2021, bajo la ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, fue REVOCADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
180d560247f8ab703d1fee1812998fb9dfb1cfcabc55e7146c3d20676ca5ee51f
Documento generado en 10/05/2022 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 208

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	ANA DE JESÚS IZQUIERDO DE CORREA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00160-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 16 de abril de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, fue MODIFICADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec6fb9fb2f36d4f50b8522b1fa82ba75839f83fb245b1020883d0bbf735892d3
Documento generado en 10/05/2022 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 286

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	HERNANDO BONILLA CÁRDENAS
Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00216-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue ratificado por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.(archivo 1 expediente digital)

1.2. PARTE DEMANDADA – HERNANDO BONILLA CÁRDENAS.

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados y solicitados con la contestación de la demanda.(Archivo 18 expediente digital)

Así mismo se tendrán como pruebas las requeridas por este Despacho y aportadas al plenario. (Archivos 31-35 y 36 expediente digital)

Con base en lo anterior, y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados por las partes y las decretadas por este Despacho.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Ahora bien, teniendo en cuenta los señalamientos efectuados en la demanda tendientes a atacar el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Hernando Bonilla Cárdenas, alegando que al demandado se le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución No. GNR 6903 del 11 de enero de 2017 por parte del Reino de España, atendiendo al convenio de seguridad social entre los dos países, sin tener en cuenta el tiempo laborado en Colombia, o por el contrario, teniéndolo en cuenta, después de lo cual se verificará si hay lugar a restablecimiento de derecho.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto en el que se cumplen los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Éste juzgado debe indicar que, no existe posición unificada del Consejo de Estado respecto a la separación del auto de pruebas y posterior traslado de los alegatos de conclusión, razón por cual, atendiendo a la interpretación literal del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021, decide lo concerniente a las pruebas solicitadas por las partes y corre traslado para alegar en esta misma providencia, en atención al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior y para el conteo de términos, se tendrá en cuenta los artículos 201, 205 de la Ley 1437 de 2011.

Debe indicarse que, las excepciones propuestas serán abordadas al momento de proferir la sentencia respectiva, como se indicó en la fijación del litigio, teniendo en cuenta que no se advierte en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección B -Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) -Rads: 11001032500020140125000 (4045-2014)- y decisión del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) -Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018)- Ver decisión del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección -Segunda-Subsección A-Magistrado Ponente: William Hernández Gómez- decisión del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012).

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los documentos aportados por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante, y abstenerse de solicitar documentación adicional, según la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

SEXTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3157d2d66f6a24101577e168de8903ca8f01475fc96bf6e39542b786f6462a96**
Documento generado en 13/05/2022 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 205

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	DALIA MARINA BARAHONA ARAGÓN
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00299-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 105 del 25 de junio de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff79f8c712c1676ea562d18ce9debd2774e1c1cd0ce89f1bcb635c2a6a0fd98

Documento generado en 10/05/2022 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 207

Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	LORENZO JUSTINIANO CORTES VIDAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-000342-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 381 del 9 de junio de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, fue REVOCADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30baf10ac0c60468036888878c5bd132e90b944be2a411e5e8515016394fac6a
Documento generado en 10/05/2022 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 226

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ILUMINACIONES TÉCNICAS S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00068-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la audiencia en mención, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las 11:00AM _____ del día **25 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9755b5dc0e0fd3fb5732f743a19c89ace5bdf43f0e61fedcfe128c7d2bf20a34

Documento generado en 13/05/2022 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 287

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	EDGAR ALFONSO QUIROGA MORA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00170-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda (archivo 02 expediente digital)

PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 10 expediente digital)

Con base en lo anterior, y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados por las partes

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si le asiste razón al demandante en señalar que el acto administrativo contenido en la Resolución No 279011 del 13 de mayo de 2020, mediante al cual se reconoció las cesantías al demandante EDGAR ALFONSO QUIROGA MORA, vulnera el ordenamiento jurídico aplicable que lo regula, se determinará si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo censurado, y consecuentemente, establecer la procedencia de la reliquidación de las cesantías, bajo el sistema del régimen retroactivo y teniendo en cuenta el subsidio familiar o si, por el contrario, el acto administrativo atacado conserva su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto en el que se cumplen los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Éste juzgado debe indicar que, no existe posición unificada del Consejo de Estado respecto a la separación del auto de pruebas y posterior traslado de los alegatos de conclusión, razón por cual, atendiendo a la interpretación literal del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021, decide lo concerniente a las pruebas solicitadas por las partes y corre traslado para alegar en esta misma providencia, en atención al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior y para el conteo de términos, se tendrá en cuenta los artículos 201, 205 de la Ley 1437 de 2011.

Debe indicarse que, las excepciones propuestas serán abordadas al momento de proferir la sentencia respectiva, como se indicó en la fijación del litigio, teniendo en cuenta que no se advierte en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección B -Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) -Rads: 11001032500020140125000 (4045-2014)- y decisión del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) -Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018)- Ver decisión del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección -Segunda-Subsección A-Magistrado Ponente: William Hernández Gómez- decisión del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012).

SEGUNDO: INCORPORAR los documentos aportados por las partes.

TERCERO: FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante, y abstenerse de solicitar documentación adicional, según la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandada – Nación- Ministerio de defensa – Ejército Nacional-, a la doctora Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con CC No. 31.576.998 y portadora de la TP No. 146.590 del CSJ.

OCTAVO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ed4fe60638eb5ac328cfe833e5dd6ca1108f01c804b57ef0c6092fc4afb5f**
Documento generado en 13/05/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No.289

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00013-00
Demandante:	Efren Montaña Castro
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Asunto: no repone, adecúa y concede recurso de queja.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 196 del 6 de abril de 2022.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 196 del 6 de abril de 2022, el Despacho dispuso tener por no presentado el recurso de apelación allegado por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia No. 185 del 9 de diciembre de 2021, tras considerar que, el recurso de alzada fue radicado a través de un canal digital diferente al previsto para la recepción de memoriales, pese a que previamente se puso en conocimiento del recurrente el correo electrónico destinado para tal fin.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales radicados electrónicamente se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, por lo que considera drástica la posición de no tener en cuenta la sustentación del recurso, pese a que esta se presentó en

término y a que fue enviada a uno de los correos del Despacho, mismo al que se remitió los alegatos de conclusión, a los cuales se les dio el trámite normal. Adicionalmente, indicó que, si bien en el correo enviado se solicitó el acuso de recibo, el Juzgado no respondió ni tampoco precisó que ese buzón no corresponde al del recibo de memoriales.

Por lo anterior, solicitó que, se reponga para revocar el auto atacado y en su lugar, se ordene tener por presentado el recurso y se decida sobre el mismo. De manera subsidiaria, solicitó que, en el evento de no recibirse los argumentos mencionados, se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad con los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, el 29 de abril de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 196 del 6 de abril de 2022.

Así las cosas, y como quiera que el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 prevé que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, el término del traslado corrió entre el 4 y 6 de mayo de 2022, interregno durante el cual las partes guardaron silencio, tal como se verifica en la constancia secretarial que antecede.

Revisado lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Previo a abordar el fondo del asunto, se considera necesario hacer claridad sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Con relación a los recursos ordinarios y su trámite, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

De las normas transcritas, se concluye que, en el caso bajo estudio la providencia atacada no es objeto del recurso de apelación, como quiera que no está en listado en el artículo 243 del CPACA, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

Sin embargo, el Legislador al expedir el Código General del Proceso, en el parágrafo del artículo 318, estableció que:

“...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

En consecuencia, se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pero como un recurso de queja, considerando que el artículo 245 del CPACA, dispone la procedencia del mismo contra los autos que nieguen la apelación o la concedan en un efecto diferente.

Siendo así, el artículo 318 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, señala que: “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”. En el caso de marras, conforme a la

constancia secretarial obrante a folio 32 del expediente digital, el recurso que nos ocupa fue presentado oportunamente, como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado el 7 de abril de 2022 y el recurso fue presentado el 18 de abril siguiente. En ese sentido, debe precisarse, que el término de ejecutoria feneció el 21 de abril de 2022, teniendo en cuenta que los dos días previos a iniciar el conteo de términos, conforme al artículo 205 de la Ley 280 de 2021, transcurrieron entre el 8 y el 18 de abril, y que durante el periodo comprendido entre el 9 y el 17 de abril no corrieron términos debido a vacancia judicial.

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 196 del 6 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo por no presentado el recurso de interpuesto contra la Sentencia No. 185 del 9 de diciembre de 2021. En síntesis, la inconformidad del recurrente radica en que, no se tuvo en cuenta el recurso de alzada, pese a que se presentó oportunamente y se envió a uno de los correos del Despacho.

Así entonces, la discusión que nos ocupa se centra en establecer, si se debe revocar la providencia recurrida y en su lugar tener como presentado el recurso de apelación allegado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia, aunque este se remitió a través de un canal digital diferente al destinado para la recepción de memoriales.

Para resolver, se deben hacer las siguientes precisiones:

Mediante Sentencia No. 185 del 9 de diciembre de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda incoada por el señor Efren Montaña Castro contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, advirtiéndose en el ordinal sexto de la parte resolutive, que: *“...el ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO”*.

Dicha providencia, fue notificada el 13 de diciembre de 2021, a través de mensaje de datos remitido desde el correo electrónico jadmin08cli@notificacionesrj.gov.co, en el que se advertía que ese canal digital está destinado únicamente para el envío de notificaciones, por lo que los memoriales enviados al mismo serían eliminados y no se tendrían en cuenta; además de indicar que, el buzón electrónico para radicar cualquier tipo de memoriales, es of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, el 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a través del correo electrónico jadmin08cli@notificacionesrj.gov.co, el cual, si bien fue

interpuesto de manera oportuna, se remitió a un canal digital distinto al previsto para tal fin¹.

Respecto al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) en la administración de justicia, debe precisarse que, si bien desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se incorporó el uso de la tecnología a este servicio, lo cual se vio reflejado en la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, fue solo hasta el año 2020, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, que el uso de las TIC en la administración de justicia tuvo un avance exponencial, ante la necesidad de implementar la utilización de canales digitales para concretar la prestación este servicio.

Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual, en su artículo 2º dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

A su vez, el artículo 3º ibidem, señala que:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

¹ Ver constancia fl. 25

que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Igualmente, el 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080, que en su artículo 46 dispuso:

“ARTÍCULO 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² en providencia del 7 de febrero de 2022, precisó lo siguiente:

*“Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; **los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.***

*Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, **es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.***

*Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. **En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser***

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. William Hernández Gómez. Auto del 7 de febrero de 2022. Rad. 11001031500020210406500

institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital". (subrayado y negrilla del Despacho)

Corolario a lo expuesto, fluye claro, que el uso adecuado de las tecnologías de la información y las comunicaciones constituye una carga para todos los actores que intervienen en el escenario judicial, por lo que su inobservancia acarrea consecuencias desfavorables para quien se rehúsa a cumplirla; de modo que, contrario a lo argüido por el recurrente, no resulta desproporcionada la decisión atacada, en la medida que el apoderado omitió su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, al remitir el recurso de alzada a un buzón electrónico de uso exclusivo para el envío de notificaciones y no al que le fue previamente informado para la radicación de memoriales.

En ese sentido, debe indicarse, que la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas³, de manera que, no son de recibo para el Despacho los argumentos del recurrente, pues, en observancia de los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA, se puso en conocimiento de las partes, tanto con la sentencia como con su notificación, el canal oficial para recibir memoriales, al cual, en definitiva, no fue enviado el recurso, por lo que el incumplimiento de dicho deber conlleva a que se tenga como no presentada la alzada. Así lo concluyó el Consejo de Estado en la providencia citada en líneas anteriores:

"49. Para cerrar el estudio respectivo, se reitera que no procedería realizar una lectura distinta pues de esa forma se impondría una carga desproporcionada e irrazonable a la jurisdicción, lo que sin duda alguna entorpecería su correcto funcionamiento y, por demás, pondría en tela de juicio la lógica a la que responde el modelo de justicia digital, así como las premisas de seguridad jurídica y celeridad sobre las que descansa.

50. En conclusión, no es factible entender que el memorial remitido por la Unión Temporal Consultores del Cesar al buzón electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado".

Finalmente, es menester resaltar que, aunque la omisión de remitir los memoriales al correo electrónico destinado para tal fin, es suficiente razón para tenerlos como no presentados, en aras de analizar todos los argumentos expuestos por el recurrente se procedió a examinar la radicación⁴ de los alegatos de conclusión presentados por la parte actora, encontrándose que, estos si fueron remitidos al buzón electrónico previsto para la radicación de memoriales, a saber, of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que este argumento tampoco está llamado a prosperar.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 4 de abril de 2018, radicación 52001-23-33-003-2017-00391-01(60120).

⁴ Ver fl. 15 expediente digital

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto Interlocutorio No. 196 del 6 de abril de 2022, por lo que no se accederá a tal solicitud y, en su lugar, se estudiará la concesión del recurso de queja en atención a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, como se explicó en precedencia.

En relación con el recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”

Por su parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, frente al referido recurso establece:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Así pues, el objeto de este recurso es conseguir que se conceda el de apelación que, por alguna razón, fue negado por el juez de primera instancia, o que se conceda en un efecto diferente al cual el A quo lo hubiera concedido, sin que sea viable examinar las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión apelada.

Sobre su interposición y trámite, el artículo 353 del CGP, prevé lo siguiente:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En virtud de lo anterior y de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, se ordenará que, por secretaría, se efectúe la remisión de las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja ante el Superior, en atención a la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 196 del 6 de abril de 2022, por medio del cual el Despacho dispuso tener por no presentado el recurso de apelación allegado por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia No. 185 del 9 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente digital del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para efectos de dar trámite al recurso de queja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3e304d8cd9200ddbe82118d3a8817bb444e3f4ea7e42a30c989bcd8bc8aa
1fde**

Documento generado en 13/05/2022 04:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 288

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JOSELITO ZEMANATE CÓRDOBA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00055-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda (archivo 03 expediente digital)

1.2. PARTE DEMANDADA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.

- La parte demandada dentro del término concedido Guardó silencio.

Con base en lo anterior, y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados por la parte demandante.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si le asiste razón al demandante en señalar que el acto ficto o presunto configurado el día **19 de febrero de 2021** mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía negó tácitamente la reliquidación de la asignación de retiro en lo atinente a la **incorrecta liquidación** o aplicación de la fórmula, de la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de prima de vacaciones y la duodécima parte de prima de navidad, vulnera el ordenamiento jurídico que lo regula y por lo tanto, se determinará si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo censurado, y consecuentemente, establecer la procedencia de la reliquidación de la asignación de retiro, el reajuste de valores a partir de la fecha de reconocimiento y la indexación de los mismos, o si, por el contrario, el acto administrativo ficto atacado conserva su presunción de legalidad. Verificando obviamente en caso de declarar la nulidad, el respectivo restablecimiento.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto en el que se cumplen los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Éste juzgado debe indicar que, no existe posición unificada del Consejo de Estado respecto a la separación del auto de pruebas y posterior traslado de los alegatos de conclusión, razón por cual, atendiendo a la interpretación literal del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021, decide lo concerniente a las pruebas solicitadas por las partes y corre traslado para alegar en esta misma providencia, en atención al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior y para el conteo de términos, se tendrá en cuenta los artículos 201, 205 de la Ley 1437 de 2011.

Debe indicarse que, las excepciones propuestas serán abordadas al momento de proferir la sentencia respectiva, como se indicó en la fijación del litigio, teniendo en cuenta que no se advierte en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección B -Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) -Rads: 11001032500020140125000 (4045-2014)- y decisión del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) -Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018)- Ver decisión del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección -Segunda-Subsección A-Magistrado Ponente: William Hernández Gómez- decisión del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012).

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”**.

SEGUNDO: INCORPORAR los documentos aportados por la parte demandante.

TERCERO: FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante, y abstenerse de solicitar documentación adicional, según la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993702169b9c9ddbab029cc4312ee48840fa1b03363c92dfb4700ac95d2c569**
Documento generado en 13/05/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N.º _227

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Sion Technology S.A.S.
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros
Radicado	76001-33-33-008-2022-00014-00

Asunto: Concede recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proveer sobre el recurso de apelación presentado oportunamente¹ por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 240 del 25 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda promovida por Sion Technology S.A.S contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo artículo 324 Ib.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

¹ Ver constancia fl. 22

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 240 del 25 de abril de 2022, de conformidad con lo anteriormente expuesto
2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb086858588a4f7c6b1016eddb42d56d68b0a2fbf9f0fdf80c794dad1e8cade1

Documento generado en 13/05/2022 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>